

Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



REPERTORIO N° 358 - 2019

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

"ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS RURALES DE LA REGIÓN DE ÑUBLE"

"AMURÑUBLE"

ACTA DE CONSTITUCIÓN



EN ÑIQUÉN, REPÚBLICA DE CHILE, a nueve de julio de dos mil diecinueve, ante mí, **JANINA LORENA RODRÍGUEZ CORTÉS**, Abogado, Notario Público, Titular de la Segunda Notaría de San Carlos, con oficio en San Gregorio, calle Ernesto Zúñiga esquina Estado sin número, comuna de Ñiquén, comparece: don **GERARDO EMILIO JARA MATUS**, cédula de identidad número quince millones seiscientos ochenta y dos mil veintiuno guion cero, abogado, casado, domiciliado para estos efectos en Estado número ciento ochenta y ocho, San Gregorio, Comuna de Ñiquén, el compareciente chileno, mayor de edad y con libre administración y disposición de sus bienes, quien acredita su identidad a través de su cédula respectiva, la que se consigna al pie, bajo su firma declarando que no han sido bloqueada conforme a lo establecido en la Ley número diecinueve mil novecientos cuarenta y ocho y expone: **PRIMERO:** Que por el presente instrumento y encontrándose debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública el **"ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS RURALES DE LA REGIÓN DE ÑUBLE" "AMURÑUBLE" ACTA CONSTITUCIÓN** celebrada con fecha cinco de julio de dos mil



diecinueve, que rola de fojas dos a veintidós en el Libro de Actas respectivo, tenido a la vista por el Notario que autoriza y que es del siguiente tenor: "En Ñiquén, a cinco de julio del año dos mil diecinueve, siendo las doce horas, en calle estado número ciento ochenta y ocho, San Gregorio, comuna de Ñiquén, se lleva a efecto la reunión con la presencia en calidad de **Ministro de Fé**, de doña Janina Lorena Rodríguez Cortés, abogado, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de San Carlos, con Asiento en San Gregorio, comuna de Ñiquén; y la asistencia de los Alcaldes en representación de las Municipalidades que se individualizan a continuación **UNO**. Ilustre Municipalidad de Ñiquén, rol único tributario sesenta y nueve millones ciento cuarenta mil seiscientos guion ocho (69.140.600-8) representada por su don Manuel Pino Turra, cédula de identidad nacional número trece millones trescientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete guion nueve (13.375.887-9); **DOS**. Ilustre Municipalidad de San Fabián, rol único tributario número sesenta y nueve millones ciento cuarenta mil setecientos guion cuatro (69.140.700-4), representada por don Claudio Almuna Garrido, cédula de identidad nacional número trece millones setecientos noventa y cuatro mil ciento setenta y nueve guion uno (13.794.179-1); **TRES**. Ilustre Municipalidad de Portezuelo, rol único tributario sesenta y nueve millones ciento cuarenta mil doscientos guion dos (69.140.200-2), representada por don Rene Schuffeneger Salas, cédula de identidad nacional número ocho millones novecientos mil novecientos noventa y ocho



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



guion siete (8.900.998-7); y **CUATRO**. Ilustre
Municipalidad de Cobquecura, rol único tributario número
sesenta y nueve millones ciento cuarenta mil
cuatrocientos guion cinco (69.140.400-5), representada
por don Julio Fuentes Alarcón, cédula de identidad
nacional, número siete millones seiscientos seis mil
trescientos veintiocho guion uno (7.606.328-1); quienes
firman al final de la presente Acta Convenio, todos
mayores de edad, quienes manifiestan que disponen de los
mandatos de sus respectivos H. Concejos Municipales, lo
que consta en las copias autorizadas por el Secretario-
a- Municipal respectivo del acta de concejo en que se
acuerda la constitución de la Asociación y que se
adjuntan a continuación, como anexos, para adoptar los
acuerdos necesarios para constituir una Asociación de
Municipalidades de Derecho Privado conforme a lo
establecido en las reglas del Párrafo Tercero del Título
VI de la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y
cinco, Orgánica Constitucional de Municipalidades y las
disposiciones contenidas en el Libro I Título XXXIII,
particularmente los artículos quinientos cuarenta y
nueve al quinientos cincuenta y ocho del Código Civil de
Chile. Actuó como Presidente accidental -o provisorio-
don MANUEL ALEJANDRO PINO TURRA, chileno, profesor,
divorciado, domiciliado en calle Estado número ciento
ochenta y ocho, Comuna de Ñiquén, cédula de identidad
nacional número trece millones trescientos setenta y
cinco mil ochocientos ochenta y siete guion nueve, y
como Secretario en la misma condición don Julio Fuentes
Alarcón, cédula de identidad nacional, número siete

LA RODRIGUEZ

millones seiscientos seis mil trescientos veintiocho guion uno, chileno, funcionario público, casado; domiciliado en calle Independencia número trescientos, comuna de Cobquecura. Después de un intercambio de opiniones y propuestas, los asistentes acuerdan por unanimidad, constituir una Asociación de Municipalidades Rurales y aprobar los estatutos por los cuales se regirá y cuyo texto es leído íntegramente y se transcribe a continuación. La entidad se denominará "ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS RURALES DE LA REGIÓN DE ÑUBLE", pudiendo actuar también con la sigla de "AMURÑUBLE" y se regirá por las normas del Párrafo Tercero del Título VI de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco referidas a las Asociaciones Municipales con Personalidad Jurídica y las normas del Libro I, Título XXXII, específicamente los artículos quinientos cuarenta y nueve al quinientos cincuenta y ocho del Código Civil, por el Reglamento de Concesión de Personalidad e Jurídica a Asociaciones Municipales de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior -SUBDERE, en adelante- y por los presentes Estatutos. Los asistentes firman al final de esta acta. Se deja constancia que en el Artículo Transitorio número Tercero de los Estatutos se confiere poder para reducir a escritura pública la presente acta convenio, los estatutos de la Asociación y la tramitación requerida para obtener la Personalidad Jurídica, facultándose además, para hacer las modificaciones que la SUBDERE o los organismos competentes estimen necesario introducirle, suscribiendo



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



al efecto la o las escrituras públicas que den cuenta de ellas y, en general, para realizar todo los actos, trámites y diligencias tendientes a la total legalización de la Asociación, con facultad para delegar. Sin más que tratar se levantó la sesión siendo las doce cuarenta y cinco horas, procediendo a firmar la totalidad de las Asociadas Fundadoras a saber: uno, Ilustre Municipalidad de Ñiquén, representada por don Manuel Pino Turra; dos, Ilustre Municipalidad de San Fabián, representada por don Claudio Almuna Garrido; tres. Ilustre Municipalidad de Portezuelo, representada por don Rene Schuffeneger Salas; y cuatro, Ilustre Municipalidad de Cobquecura, representada por don Julio Fuentes Alarcón. ESTATUTOS ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS RURALES REGIÓN DE ÑUBLE. TITULO I: DEL NOMBRE, OBJETIVOS, DOMICILIO Y DURACIÓN ARTÍCULO PRIMERO- Constituyese la Asociación de Municipalidades denominada "ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS RURALES DE LA REGIÓN DE ÑUBLE". También podrá operar con la Sigla "AMURÑUBLE" la que se registrá por las disposiciones especiales de la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco y su Reglamento y supletoriamente lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil artículos quinientos cuarenta y nueve y quinientos cincuenta y ocho. La Asociación AMURÑUBLE es una entidad sin fines de lucro, tendrá por finalidad facilitar la solución de problemas que le sean comunes, contribuir al desarrollo económico, social y cultural de los municipios que la forman, velando por la defensa y promoción de la autonomía municipal, los intereses locales y



contribuyendo a afianzar y profundizar la participación de las comunidades locales. De este modo, también, se busca potenciar la representación de los intereses de los municipios rurales, optimizar el uso de los recursos y buscar formas coordinadas de respuesta frente a los nuevos desafíos de la gestión local

ARTÍCULO SEGUNDO - La Asociación de Municipios Rurales de la Región de Ñuble, AMURÑUBLE, tendrá por objeto: a) La atención de servicios comunes; b) La ejecución de obras de desarrollo local; c) fortalecimiento de los instrumentos de gestión; d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo y el fomento productivo, a la salud o a otros fines que les sean propios; e) La capacitación y el perfeccionamiento de personal municipal, como también de Alcaldes y Concejales, y f) La coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal.

ARTÍCULO TERCERO - La Asociación tendrá duración indefinida y sólo podrá disolverse por acuerdo adoptado en una asamblea extraordinaria de las Municipalidades Asociadas, convocada expresamente para tratar esta materia, además de las previstas en estos estatutos.

ARTÍCULO CUARTO - El domicilio de la Asociación de Municipios Rurales de la Región de Ñuble, AMURÑUBLE, es la comuna de Ñiquén, Región Ñuble.

TITULO II DE LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO QUINTO.- Podrá ser miembro de esta Asociación, cualquier Municipalidad cuyo Concejo por mayoría absoluta de sus Concejales en ejercicio, así lo acuerde, decisión que deberá ser establecida mediante Decreto Alcaldicio.

ARTÍCULO SEXTO.- Para ser miembro de



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO

SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



esta Asociación, la respectiva Municipalidad, previo acuerdo de su Concejo, remitirá al Presidente de la Asociación la correspondiente solicitud de ingreso debiendo adjuntar el acuerdo del Concejo refrendado por el Secretario Municipal, con indicación del número, fecha y concejales participantes de la sesión. ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los derechos y obligaciones que reviste la calidad de asociado, sólo se harán efectivos una vez recepcionado el Decreto Alcaldicio en que conste el acuerdo del concejo para incorporarse a la Asociación. El Directorio, comunicará esta recepción de manera inmediata al Municipio respectivo. ARTÍCULO OCTAVO.- Las Municipalidades asociadas tendrán los siguientes derechos y atribuciones, que ejercerán mediante sus representantes: a.- Participar con derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias, siempre y cuando esté al día en las cuotas; b.- Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación, para lo cual rige la misma condición señalada en el inciso anterior. c.- Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General, d.- Solicitar y recibir asesoría y servicios que preste la Asociación en la forma y condiciones que se acuerde, e.- Las municipalidades asociadas no estarán obligadas a afianzar ni garantizar los compromisos financieros que la Asociación contraiga y éstos no darán lugar a ninguna acción de cobro contra aquéllas. ARTÍCULO NOVENO.- Los Municipalidades asociadas, tendrán las siguientes obligaciones: a.-



Adoptar las medidas y realizar las gestiones tendientes a la consolidación y desarrollo de la Asociación, b.- Observar y respetar las disposiciones de estos Estatutos, los acuerdos y resoluciones adoptados por el Directorio y Asamblea de la Asociación, c.-Concurrir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias citadas conforme al procedimiento establecido en estos estatutos, d.- Contribuir al desarrollo de las actividades, servicios y obras que constituyen el objeto de la Asociación, en la oportunidad, forma y condiciones acordadas, e.- Efectuar los aportes financieros, cuotas sociales ordinarias y extraordinarias, y de otros recursos materiales para dar cumplimiento a las tareas concertadas, f.- Designar al personal de que se dispondrá para los fines y tareas de la Asociación, g.- Mantener actualizada la información requerida por el Registro Nacional de Asociaciones Municipales que llevará la Subsecretaría, a saber: i. Nombre y Domicilio de la Asociación; ii Objeto: iii. Municipalidades asociadas; iv. Copia del Acta, autorizada por el Secretario-a- Municipal respectivo, en el que consta el acuerdo de Concejo para constituir la Asociación; v. Copia autorizada por el ministro de fe a que hace referencia el Artículo ciento cuarenta y un de la Ley Orgánica Municipal, reducida a escritura pública, del acta de la asamblea constitutiva, de la conformación de su directorio provisional y de sus estatutos; vi. Órganos de Dirección y de representación e integración de sus titulares; vii. Aportes financieros y: demás recursos materiales que cada municipalidad asociada



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



proporcionará a la Asociación para dar cumplimiento a las tareas acordadas: viii. Las actualizaciones del Registro de Asociadas; las modificaciones a los estatutos, cuando las hubiere; cambios en la composición de Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y toda , información atinente al funcionamiento de la Asociación, conducente a obtener certificado de vigencia; h.- La Asociación deberá velar por el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública consagrado en el inciso segundo del Artículo ocho de la Constitución Política del Estado, como las Normas de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el Artículo Primero de la Ley número veinte mil doscientos ochenta y cinco. ARTÍCULO DÉCIMO. - La Representación de las Municipalidades ante la Asociación, corresponderá a los respectivos Alcaldes. En caso que el Alcalde no pudiera asistir a alguna instancia de decisión, esta representación podrá ser ejercida por el Concejal que el respectivo Concejo Municipal, por mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio, designe específicamente para este efecto en comunicación escrita dirigida al Presidente de la Asociación. Sin perjuicio de lo anterior, podrán concurrir con derecho a voz en la asamblea, e integrar comisiones de trabajo, la totalidad de los Concejales en ejercicio de las Municipalidades Asociadas. ARTÍCULO UNDÉCIMO.- La calidad de miembro se pierde por: a.- Por renuncia voluntaria de la municipalidad, aprobada por el respectivo Concejo Municipal y promulgada mediante





Decreto Alcaldicio, cuya acta certificada por el Secretario -a- Municipal, se remitirá para su eliminación del Registro de Asociadas, y de la cual se informará debida y oportunamente al Registro Nacional de Asociaciones Municipales que mantendrá la Subsecretaría

b.- Por el atraso de las cuotas por un periodo superior a un año. c- Por resolución fundada de la asamblea ordinaria correspondiente, a propuesta del Directorio por causa de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas o transgresiones a las disposiciones de este estatuto, d.- Por la cancelación de la Personalidad Jurídica a la Asociación.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO DUODÉCIMO La reforma de estos Estatutos, la disolución de la asociación sólo podrán debatirse y acordarse por los dos tercios de las Municipalidades asistentes en asamblea extraordinaria

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En los meses de marzo y noviembre de cada año se celebrarán Asamblea General Ordinaria; en ella el Directorio presentara el Balance. Inventario y Memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por estos Estatutos, cuando corresponda y aprobará el Presupuesto del año siguiente, respectivamente. Si no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, el Directorio deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo de noventa días la que tendrá, el carácter Ordinaria En la Asamblea General Ordinaria se fijará el monto de la cuota ordinaria y de la cuota de incorporación, conforme a lo señalado en los artículos treinta y cinco y treinta se celebre en otro día, hora y lugar, que no podrá



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



exceder en noventa días a la fecha original cuando razones de conveniencia institucional así lo indique. En dicho caso se cumplirá con lo dispuesto en el artículo diecisiete de estos Estatutos. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Salvo que estos estatutos exijan un quórum especial, los acuerdos en las asambleas ordinarias y extraordinarias se adoptarán por la mayoría absoluta de las Municipalidades asistentes a la asamblea respectiva, siempre que ello represente a lo menos un tercio de las Municipalidades asociadas. Las actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario y por dos representantes de la Asamblea designados para tales efectos, por ésta. Los acuerdos podrán llevarse a efecto, sin esperar la aprobación del acta de la respectiva sesión. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de carta certificada y correo electrónico dirigidos a los domicilios registrados, físicos y electrónicos de los representantes de cada Municipalidad indicando día, lugar, hora y objeto de la reunión, al menos con cinco días y no más de veinte de anticipación. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. En el evento que el Secretario no despachare las citaciones a Asamblea Generales de Socios, lo podrá hacer, en su defecto, la mayoría absoluta de los directores o el diez por ciento de los socios activos. TITULO IV DEL DIRECTORIO. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - La Dirección de la Asociación estará a cargo de un Directorio que será integrado por un total de cuatro directores, todos-as- ellos (as)



Alcaldes en ejercicio de las Municipalidades Asociadas, debidamente mandatados para tal efecto, los que deberán representar a cada una de las municipalidades que están integradas en la Asociación. Directorio que durará en funciones dos años, contados desde el momento de su elección, para luego proceder a elecciones democráticas para conformar el nuevo directorio. En caso que alguna municipalidad no manifieste interés o disponibilidad para integrar el Directorio, se completará el Directorio con aquellos que lo estén, independientemente de la municipalidad. Todo representante podrá ser sustituido en caso de renuncia o revocación del mandato otorgado que lo designó en estas funciones, y el Director que lo reemplazará durará en sus funciones, el periodo que le restaba por desempeñar al Director sustituido. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - El Primer Directorio que se constituye en la Asamblea Fundacional se denominará Directorio Provisional, el que deberá convocar a asamblea extraordinaria dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha de obtención de su personalidad jurídica, en la que se designará el Directorio definitivo según lo establecido en el Artículo dieciocho de estos estatutos, entre los que se contarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero. El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación y como tal será su representante judicial y extrajudicial. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Si una Municipalidad dejare de pertenecer a la Asociación o expresare su decisión de no continuar en representación en el Directorio, el cargo de Director que desempeñaba



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO

SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



su representado será reemplazado por otro Director que designase el Directorio por el tiempo que falta para completar el período del renunciado. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El quórum necesario para celebrar sesión de Directorio, será el de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio. Para adoptar acuerdos se requerirá el voto conforme a la mayoría de los concurrentes, y en caso de empate, decidirá el Presidente o quien lo reemplace. El Directorio celebrará a lo menos una sesión cada dos meses. ARTÍCULO VIGÉSIMO.- De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que llevará el Secretario General del Directorio. Dichas actas serán firmadas por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiere salvar su responsabilidad respecto de un acuerdo del que no ha concurrido con su voto, deberá hacer constar por escrito su oposición en el acta correspondiente. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Al Directorio le corresponderá dirigir la marcha de la asociación de acuerdo a sus fines y conforme a las líneas generales y políticas que fije la asamblea, correspondiéndole especialmente: Resolver, en caso de duda, sobre el contenido, interpretación o aplicación de estos Estatutos. Fijar día y hora para sus reuniones. Establecer y mantener servicios generales para las Municipalidades asociadas, que a su juicio fuesen necesarias o convenientes y de interés común para ellas. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias



proponer a la asamblea el presupuesto de funcionamiento y presentarle la memoria y balance anual de la Asociación en Asamblea Ordinaria anual. c) Designar comisiones y disponer por iniciativa propia o a petición de alguna Municipalidad el estudio de proyectos generales o particulares relacionados con los objetivos de la Asociación y acordar la presentación de asesorías cuando les fueren requeridas y fijar sus condiciones., d) Proponer a la asamblea la admisión de nuevas Municipalidades asociadas o la desafiliación cuando corresponda, e) Representar a la Asociación en sus actuaciones ante los servicios públicos, privados u otras asociaciones nacionales o internacionales, o en su defecto, delegar dicha representación en el Secretario Ejecutivo- f) Dirigir la Asociación, designar al Secretario Ejecutivo y velar por la correcta administración sus bienes. g) Someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la corporación y todos aquellos asuntos y negocios que estime necesarios, h) Cumplir los acuerdos de la Asamblea, y i) En general, actuar en toda clase de materias que digan relación con los objetivos de la Asociación y que por disposición expresa de estos estatutos, no correspondan a la asamblea. Todos los contratos y/o convenios superiores a quinientas UTM deberán ser aprobados por el Directorio.

TITULO V. EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Corresponderá especialmente al Presidente de la Asociación: La dirección de las sesiones del Directorio



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



y de la asamblea; a representar judicialmente y extrajudicialmente a la Asociación; ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y a otros miembros que el Directorio designe; Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Institución; d) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Corporación. Además, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo o con el Tesorero o con el Director que haya designado el Directorio, los cheques, giros de dineros, letras de cambio, balance y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Asociación; e) Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria de socios en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma; f) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Directorio más próximo, su ratificación; g) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Asociación: h) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos. En ausencia o impedimento temporal del Presidente, mientras dure la ausencia o el impedimento, lo subrogará el Vicepresidente del Directorio. En caso de renuncia o inhabilidad del Presidente asumirá la Presidencia de la Asociación el Vicepresidente de la misma, por todo el periodo que reste por cumplir al Presidente renunciado o inhabilitado sin que sea necesario acreditar dicha circunstancia ante terceros. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-



El Vicepresidente debe colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole el control de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo. En caso que también esté inhabilitado el Vicepresidente para subrogar temporal o permanentemente al Presidente, lo subrogará uno de los miembros del Directorio, el que será electo mediante una votación interna del Directorio. ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- El Secretario General, deberá velar por el cabal cumplimiento de los objetivos de la Asociación. Quien además debe realizar los siguientes deberes: a) Actuar como Secretario del Directorio y de las asambleas: b) Llevar el Libro de Actas del Directorio, el de Asamblea de Asociados y el Libro de Registro de Municipalidades Socias Actualizado conteniendo la información que periódicamente se debe enviar al Registro Nacional de Asociaciones Municipales que tendrá la SUBDERE, cometido que podrá ser delegado en el Secretario Ejecutivo, c) Despachar las citaciones a Asamblea de Asociadas ordinaria y extraordinaria y publicar los avisos de citación de las mismas, cumpliendo con los procedimientos establecidos en estos estatutos, tarea que podrá delegar en el Secretario Ejecutivo, d) Redactar y despachar con su firma y la del Presidente la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general, tarea que también podrá ser delegada en el Secretario Ejecutivo, f) Vigilar y coordinar que tanto los Directores como los socios

Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme a los Estatutos y Reglamentos o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Asociación; g) Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Institución y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún socio de la Asociación; h) Calificar los poderes antes de las elecciones; y i) En general, atender a las demás obligaciones que correspondan a la buena marcha de la Asociación, en especial manteniendo una comunicación fluida y oportuna con las Municipalidades Asociadas, apoyado por el Secretario Ejecutivo. Para cumplir esta: labor, contará con la colaboración del Secretario Ejecutivo, que será designado de acuerdo a lo señalado en el artículo veintiocho del presente estatuto. ARTÍCULO: VIGÉSIMO QUINTO. - El Tesorero velará por el buen uso de los recursos de la asociación, la administración de los fondos, quien además rendirá cuenta ante la, Asamblea General Ordinaria correspondiente de la inversión de los fondos y de la marcha de la corporación. Los deberes y atribuciones del Tesorero serán los siguientes: a. Controlar el movimiento financiero de la Asociación mediante el Registro de Cuotas Sociales y los movimientos de las Cuentas Corrientes que posea la Asociación; b. Mantener al día el Inventario de todos los bienes de la Asociación; c. Preparar el Balance y Memoria que deberá enviarse a la Subsecretaría, a la Contraloría General de la República y a las Municipalidades Asociadas para que sean; revisados por



sus respectivos Concejos Municipales y las Unidades de Control, respectivas, tarea que podrá delegar en el Secretario Ejecutivo, d. Realizar todos los demás cometidos que le encomiende el Directorio y el Presidente. El Tesorero, en caso de ausencia, o imposibilidad, será subrogado por la persona que designe el Directorio entre los socios activos. También parte de estas tareas podrán ser delegadas en el Secretario Ejecutivo. En caso de renuncia o fallecimiento será el Directorio quien designará el reemplazante, el que durará en su cargo sólo el tiempo que faltare al reemplazado. TITULO VI DEL SECRETARIO EJECUTIVO ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Habrá un funcionario-a- rentado con el título del Secretario-a- Ejecutivo (a), el que será designado por el Directorio a propuesta del Presidente El -La- Secretario-a- Ejecutivo-a- será una persona ajena a la Institución, no pudiendo tener la calidad de miembro de la Corporación. El funcionamiento de la Asociación estará a cargo de un Secretario-a- Ejecutivo-a- que será designado-a- por el Directorio a proposición de su Presidente, siendo este funcionario la máxima; autoridad administrativa de la Institución y responsable de su conducción. Su remuneración será fijada por el Directorio. Al Secretario-a- Ejecutivo-a- le serán aplicables el marco legal vigente relativo a la prohibición de vínculos, familiares o comerciales, con los integrantes de la Asociación. Para su remoción será necesario el (voto de los dos tercios de los directores- as- en ejercicio. Para el cumplimiento de las labores propias de su cargo el -la- Secretario-a- Ejecutivo-a-



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



ejercherà aquellas funciones de Secretario y del Tesorero de la Asociación que le sean delegadas, cuestión que deberá establecerse por Acuerdos del Directorio, y estará facultado-a- por el Directorio para: a. Contratar y remunerar al personal con la aprobación del Directorio; b. Determinar los métodos y procedimientos de trabajo de la Asociación y seleccionar personal, equipamientos e instalaciones adecuadas para su cumplimiento; c. Administrar los recursos con que cuenta la Asociación; y d. Disponer todas las labores de gestión, estudio, programación, coordinación, supervisión y evaluación que estime necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la Asociación y demás actividades que delegue el Directorio, e. Gestionar la prestación de servicios profesionales y técnicos a las Municipalidades asociadas que lo requieran. Corresponderá al -a la- Secretario-a- Ejecutivo-a-: a Administrar la Asociación por delegación de facultades que le haga el Directorio; b. Asistir al Directorio y a las Asambleas con derecho a voz, actuando como secretario de actas; para lo cual deberá llevar al día los respectivos Libros; c. Citar a reunión del Directorio por convocatoria del-la- Presidente o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes; d. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y la Asamblea de asociadas; e. Actuar por delegación del Presidente ante los organismos e instituciones con que la Asociación deba relacionarse; f. Ejercer en nombre del Presidente la representación judicial o extrajudicial en casos determinados, previo otorgamiento de poderes



especiales: g. Llevar, en conjunto con el -la- Secretario-a- del Directorio un Registro de las Municipalidades afiliadas, el cual será público y deberá consignar, a lo menos, la siguiente información: i. fecha de Incorporación de la Municipalidad en la Asociación, ii. Copia del Acta de la Respectiva Sesión de Concejo Municipal en la que la Municipalidad acordó crear o incorporarse a la Asociación y quién representará a la, Municipalidad en la misma, iii. Cuotas, ordinarias y extraordinarias, pagadas por cada soda; iv. Reemplazantes mandatados por la Municipalidad Asociada para asistir en caso que los Titulares estén impedidos de asistir; iv. Toda aquella información actualizada que sea requerida por el inciso f del Artículo Undécimo de este Estatuto, h. Elaborar y proponer al Directorio, cada año y para aprobación de este y de la Asamblea, el proyecto de presupuesto y plan de trabajo de la Asociación; i. Cumplir con todas aquellas tareas que le encomiende el Directorio o la Asamblea; g. velar con el cumplimiento del presupuesto; j. Preparar, en conjunto con el Tesorero-a- del Directorio, la Memoria Anual y el Balance General de la Asociación; k. Proponer al Directorio la constitución de Unidades Técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación; I. Implementar las medidas telemáticas que permitan cumplir con el principio de publicidad de la función pública consagrado a en el inciso segundo del Artículo ocho de la Constitución Política del Estado, con las normas de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley número veinte mil doscientos; ochenta y cinco, establecida en el artículo Noveno de estos Estatutos. El -La- Secretario -a- Ejecutivo -a- será responsable de preparar el plan de trabajo y el presupuesto de la Asociación en función de las políticas establecidas en la asamblea, las instrucciones impartidas por el Directorio y los requerimientos planeados por las Municipalidades asociadas, determinando los recursos financieros, materiales y de personal específico que ellas deberán aportar, y evaluar, así como proponer la materialización de proyectos específicos, velando por el correcto desarrollo administrativo de la institución. Además, podrá celebrar los actos, contratos y convenios aprobados por el Directorio conforme a las condiciones y modalidades que éste haya fijado, respecto de los cuales se le haya conferido poder especial para ello; ejercer las facultades que el Directorio le hubiere especialmente delegado, velar por el buen uso de los recursos de la Asociación y su correcta contabilización en conformidad a las normas técnicas que rijan esta materia; rendirá cuenta pormenorizada al Directorio de las inversiones y gastos efectuados, presentará el balance financiero contable del periodo, e informará de las cuotas adeudadas por la Municipalidad asociada, y supervisará y aprobará todo pago que deba efectuar la Asociación. De todo lo anterior, deberá rendir cuenta en forma permanente al Directorio. ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La Duración de las funciones del Secretario





Ejecutivo será de tres años y podrá ser renovable

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- El Secretario Ejecutivo deberá proponer al Directorio de la Asociación un organigrama que estará compuesto por las unidades requeridas para el buen desempeño de la Asociación, como asimismo, el número y perfil técnico del personal requerido. Una vez aprobada la propuesta, se procederá a la selección del personal las condiciones establecidas y a partir de ese momento, para todos los efectos, la máxima autoridad administrativa corresponderá al Secretario Ejecutivo. La duración del vínculo contractual de estos funcionarios con la Asociación, será la que indiquen los propios contratos y las normas laborales o civiles, en subsidio.

TITULO VII DE LOS ESTATUTOS, VIGENCIA Y REFORMA ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Los presentes Estatutos regirán desde su aprobación conforme a la ley y su reforma deberá acordarse en Asamblea General Extraordinaria de asociadas citada especialmente para este efecto. La convocatoria a esta Asamblea puede tener origen tanto en un acuerdo del Directorio como en la petición de la tercera parte de las asociadas. La reforma deberá acordarse por el voto conforme, y plenamente habilitado, de los dos tercios a lo menos, de las asociadas fundadoras y activas de la Asociación, que concurran a la votación. Esta se llevará a efecto ante un Ministro de Fe legalmente facultado para ello o ante un Notario, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los Estatutos para su reforma. La citación correspondiente se hará en la forma prescrita en el



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



Artículo DÉCIMO SÉPTIMO. De la Reforma de los Estatutos se hará publicidad respectiva y se enviara copia reducida a escritura pública al Registro Nacional de Asociaciones Municipales que llevará la Subsecretaría.

TÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA DISCIPLINA.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Asociación: a) Los socios que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Comprobada la morosidad del socio, el Directorio apercibirá a los socios para que en el plazo de cinco días evacúen el traslado dando explicación de su falta de pago o, se pongan al día en sus obligaciones. Evacuado el traslado dentro de plazo o no, el Directorio podrá declarar la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen; b) Los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados; c) Los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de acatar los acuerdos de la Asamblea. La suspensión de un Municipio por más de tres veces en un periodo de un año calendario, permitirá al Director declarar su expulsión. La suspensión o expulsión la declarará el Directorio, previa notificación del Presidente y transcurrido el plazo de cinco días para que el socio realice sus descargos. La resolución de suspensión o expulsión deberá ser fundada y se notificará al socio afectado a través de correo electrónico dirigido a la dirección que la municipalidad



respectiva designe. El socio afectado por la resolución podrá reponer dicha resolución ante el mismo Directorio en el plazo de 10 días, fundado en nuevos antecedentes. El Directorio conocerá de la reposición dentro de 10 días, a través de resolución fundada. En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará de la suspensión o expulsión por medio de un oficio a los demás socios, que enviará por correo convencional y por correo electrónico, sin perjuicio que en la más próxima sesión ordinaria de la Asamblea se dé cuenta en detalle de la situación. Declarada la expulsión sólo podrá solicitar su reincorporación transcurrido un año de la declaración. En caso de tratarse de la expulsión por la causal establecida en la letra a) precedente, solo podrá solicitar la reincorporación una vez pagada o repactada la deuda, aun cuando no hubiese transcurrido el plazo de un año; tanto la repactación de la deuda como la reincorporación, en este caso, deberá ser aprobada la mayoría del Directorio en ejercicio. La suspensión de un socio inhabilita tanto al acalde como a los concejales respectivos.

TITULO IX DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- El Patrimonio de la Asociación estará formado por las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias determinadas con arreglo a los estatutos: por los donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que le hicieren; por el producto de sus bienes o servicios; por la venta de sus activos y por la erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado y demás



Janina Lorena Rodríguez Cortés
NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



bienes que adquiriera a cualquier título. Las rentas, beneficios o excedentes de la Asociación, no podrán por motivo alguno distribuirse a sus afiliados ni aún en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La cuota ordinaria anual se establecerá en Unidades Tributarias Mensuales y será determinada por la Asamblea General Ordinaria, a propuesta del Directorio. El pago y recaudación de las cuotas ordinarias se hará parcializando las cuotas mensualmente, a partir de la fecha de su constitución. ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades de la Asociación. En cualquier caso no podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por semestre. Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino. Así también, existirá una cuota de incorporación a la asociación, la equivale a un monto total y único de cuatro (4) UTM; y la cuota de incorporación de eventuales nuevos municipios, serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria a propuesta del Directorio. ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Sin perjuicio de los recursos financieros que aporten las Municipalidades Asociadas, éstas podrán entregar en



comodato, previa decisión del respectivo Concejo, bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que se acuerden; como asimismo establecer pasantías y Comisiones de Servicio con personal municipal calificado. ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Será competente para conocer de la contabilidad de la Asociación y de la rendición de fondos públicos, la Contraloría Regional de la República, Región de Ñuble, así como los Concejos Municipales y las Unidades de Control de las asociadas.

TITULO IX. DE LA DISOLUCIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- La disolución de la Asociación sólo podrá acordarse en una Asamblea Extraordinaria, convocada al efecto por la mayoría absoluta de las asociadas, fundadoras y activas, con al menos dos tercios de votos conformes plenamente habilitados, debiendo constar dicho acuerdo en una acta reducida a escritura pública, de la que deberá notificarse a la Subsecretaría en el plazo de treinta días hábiles desde su fecha de suscripción. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la asociación se disolverá también: a. Por disponer de un número de integrantes fundadores y activos inferior a dos asociadas y b. Por sentencia judicial ejecutoriada en conformidad a la ley. ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Dispuesta o acordada la disolución, los saldos en cuentas corrientes que no estén obligados como los bienes que disponga la Asociación serán destinadas al pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, priorizando a los funcionarios dependientes de ella, comprometiéndose en ella los reajustes, intereses y



Janina Lorena Rodríguez Cortés

NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS



costas, si correspondiere. En caso de no ser este saldo patrimonial suficiente, las asociadas vigentes al momento de la disolución harán un aporte extraordinario para completar las obligaciones, si correspondiere. De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, se procederá conforme lo establece el artículo siguiente, inciso iii. ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Para efectos proceder a la realización del activo y la liquidación del pasivo de la Asociación en disolución, se seguirá el siguiente procedimiento, actuando el-la- respectivo-a- Secretario-a- Ejecutivo-a- , o quien designaré el Directorio, como realizador-a- y liquidador-a-, aplicándose las normas contenidas en el Párrafo Sexto del Título VII del Libro II del Código de Comercio: i. El Directorio, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización o liquidación que efectúe el realizador y liquidador; ii. En caso alguno tanto el -la- realizador-a- y liquidador-a- o el personal de la Asociación en disolución, como alcaldes-as-; concejales o funcionarios de alguna de las municipalidades asociadas; podrán adquirir por si o a través de una tercera persona, alguno de los bienes que hayan quedado a la fecha acordada o dispuesta la disolución: c. Con lo obtenido según las normas precedentes, se deberán pagar todas las obligaciones pendientes que tuviere la Asociación, según lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, en lo que correspondiere; iii. Acordada la disolución o producida ésta por cualquier causa, los bienes y recursos excedentarios de la Asociación se

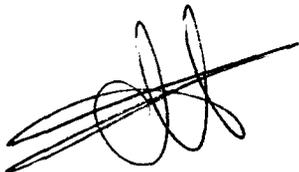


traspasarán en beneficio de los municipios asociados hasta antes de la disolución, en la forma y bajo inventario que determine el último Directorio de la Asociación, del cual deberá enviar copia debidamente protocolizada al Registro Nacional de Asociaciones Municipales y a la Contraloría General de la República, Región de Ñuble. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: En el caso que la Asociación haya sido disuelta, por cualquiera de las circunstancias señaladas en los presentes Estatutos, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes estos estatutos en lo que fuera pertinente. En este caso, agregará a su nombre o razón social las palabras "En Liquidación". **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.** ARTÍCULO PRIMERO: El Primer Directorio estará integrado por los siguientes miembros: Uno: Manuel Pino Turra, Presidente; Dos: Julio Fuentes Alarcón, Vicepresidente; Tres; Claudio Almuna Garrido Secretario; Cuatro: René Schuffeneger Salas Tesorero; Los Directores mencionados durarán en sus funciones hasta la celebración de la Primera Asamblea Ordinaria de Asociadas. ARTÍCULO SEGUNDO: La primera Asamblea General Ordinaria de Asociadas deberá celebrarse dentro de los Noventa -noventa- días siguientes a la fecha de otorgamiento definitivo de la Personalidad Jurídica de la Asociación. ARTÍCULO TERCERO: Se confiere poder a Don Gerardo Emilio Jara Matus, cédula de identidad número quince millones seiscientos ochenta y dos mil veintiuno guion cero, para reducir a escritura pública la presente acta convenio, los estatutos de la Asociación y la tramitación requerida para obtener la Personalidad

Janina Lorena Rodríguez Cortés

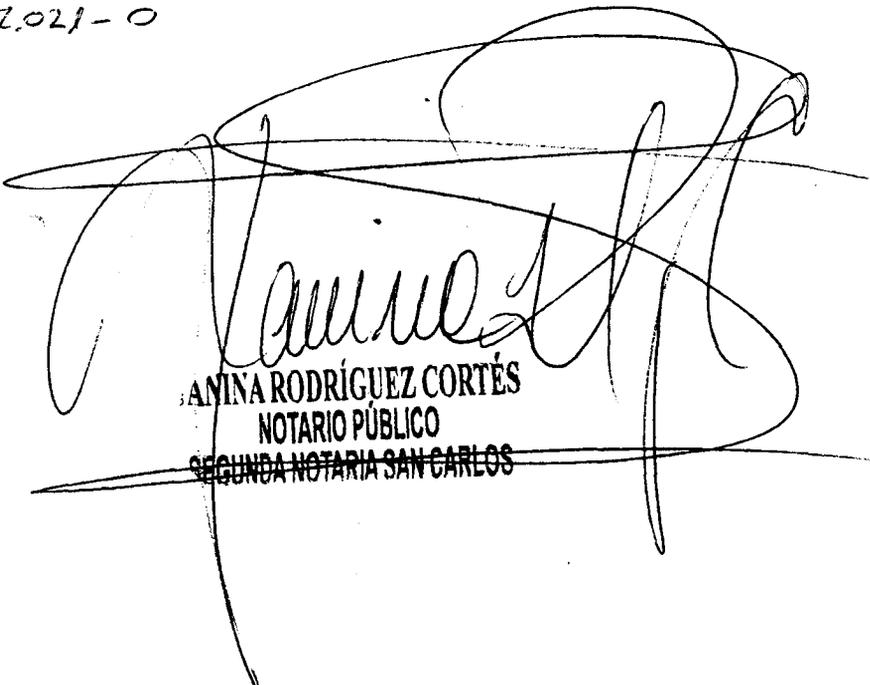
NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS

Jurídica, facultándose además, para hacer las modificaciones que la Subsecretaría o los organismos competentes estimen necesario introducirle, suscribiendo al efecto la o las escrituras públicas que den cuenta de ellas y, en general, para realizar todo los actos, trámites y diligencias tendientes a la total legalización de la Asociación, con facultad para delegar. Leído el texto de los estatutos precedentemente señalados, artículo por artículo, y habiéndose planteado algunas sugerencias mediante un debate pleno y democrático, la Asamblea Constituyente por la unanimidad de sus miembros asistentes, ACUERDA DAR SU PLENA APROBACIÓN A LOS PRESENTES ESTATUTOS. Sin nada más que tratar se pone término a la Asamblea. Firman Los Asistentes y la Ministro de Fe.- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente.- Se da copias.- Doy Fe.



GERARDO EMILIO JARA MATUS

C.I.: 15.682.021-0



**JANINA RODRÍGUEZ CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS**

INTILIZADO
CONFORME ART. 404 INC. 3ª C.O.T.
[Handwritten signature]
JANINA RODRIGUEZ CORTES
NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS

Es testimonio fiel de su original

Niquén, 09 JUL. 2019

AUTORIZO FIRMA Y SELLO

[Handwritten signature]
JANINA RODRIGUEZ CORTES
NOTARIO PÚBLICO
SEGUNDA NOTARIA SAN CARLOS